

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 11 de 2022 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez, quien actúa en su propio nombre.

Entre nosotros, de una parte, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Jefe del Área de Seguimiento (en adelante "el Área") y Representante Legal¹ de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC" o "la Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas en el Artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante "el Reglamento"), y por la otra, Christian Mauricio Ortiz Gómez, identificado con la C.C. 1.071.839.437 de Lenguaque, obrando en nombre propio, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo") el cual se rige por lo dispuesto en el citado Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento, previos los siguientes:

1. Antecedentes:

El Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez a través de comunicación fechada el 27 de julio de 2022, dirigida a la secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló:

"(...) se adelante el trámite de acuerdo de terminación anticipada sobre la totalidad de los hechos que son objeto de investigación y la consecuente suspensión de términos del proceso disciplinario en el marco del pliego de cargos de la referencia cuyo traslado se realizó mediante correo electrónico del pasado 21 de junio de 2022, el cual estimamos procedente, en consideración a:

¹ **Facultades como Representante Legal** publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>. subrayado fuera del texto.

² **Artículo 2.5.2.3.1.- Reglamento** Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649* y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas. (*2469)

³ Comunicación de fecha 27 de julio de 2022, dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria y al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del área de Seguimiento; Asunto: "Expediente 2274 AS/216 CD *Solicitud ATA*".

- i. *Que la secretaría de la Cámara Disciplinaria dio traslado del pliego de cargos el 21 de junio de 2022 otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles para presentar descargos, prorrogable por 10 días hábiles más;*
- ii. *Que en mi condición de investigado solicité prórroga del traslado;*
- iii. *Que, en consecuencia, el plazo máximo para presentar descargos vence el viernes 29 de julio de 2022.*

*La solicitud es extensiva a la conducta que se me endilga relacionada con el presunto incumplimiento por ejercer actividades de intermediación de valores y asesoría **sin contar con la certificación correspondiente para operar en el mercado administrado por la Bolsa en la celebración de la Operación REPO No. 38313914, sobre el CDM No. 7999.** (...)*. (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, encontrándose dentro del término del Artículo 2.5.2.3.2.⁴ del Reglamento, según correo electrónico del 28 de julio de 2022, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área, en el cual señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 227 (216 CD), que fue presentada hoy por el señor Mauricio Ortiz Gómez, dentro del término previsto para la presentación de los descargos".⁵ (Subrayado fuera de texto).

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento por parte del señor Christian Mauricio Ortiz Gómez por ejercer actividades de intermediación de valores y asesoría sin contar con la certificación correspondiente para operar en el mercado administrado por la Bolsa en la celebración de la Operación REPO No. 38313914, sobre el CDM No.7999.

En desarrollo de las funciones de monitoreo del Área se analizó lo concerniente a la celebración de la operación No. 38313914⁶ en la Rueda de Negocios del 14 de abril de 2020, para el efecto, se solicitó mediante comunicación ASI-2334-20 de 20 de mayo de

⁴ **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.

⁵ Correo electrónico del 28 de julio de 2022, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas Jefe del Área de Seguimiento. ASUNTO: "RE: ASI-S-00000631, pliego 227 y anexos"

⁶ Consultado el SIB, la operación No.38313914 se celebró el 14 de abril de 2020 entre Coragro S.A., en la punta compradora y Mercado y Bolsa, en la punta vendedora.

2020⁷, copia de los medios verificables de las órdenes impartidas por el cliente de Mercado y Bolsa, Molino Casanare Ltda. C.I.

La solicitud del Área fue respondida por la Sociedad el 1 de junio de 2020, mediante comunicación MB-103, remitiendo la información solicitada⁸, donde se observó un correo electrónico enviado y suscrito por el señor Christian Mauricio Ortiz Gómez al cliente Molino Casanare el 14 de abril de 2020, previo a la celebración de la operación financiera No. 38313914, con el asunto "solicitud orden CDM 7999 prórroga 1", que se muestra a continuación:

De: Mauricio Ortiz <operativo@mercadoybolsa.com>
Enviado: martes, 14 de abril de 2020 9:18 a. m.
Para: Molino casanare ltda CI molca <molca-ltda@hotmail.com>
Cc: Diana Oquendo <auxiliar.omas@mercadoybolsa.com>; Alberto Caicedo <acaicedo@mercadoybolsa.com>
Asunto: Solicitud Orden CDM 7999 prórroga No.1

Bogotá D.C., abril 14 de 2019.

Señores:
MOLINO CASANARE LTDA CI.
Atn. Florencio Vargas - Dexi Esperanza Munevar Herrera.
Yopal -Casanare.

Respetados Señores:

Cordialmente me permito remitir información para emisión orden a la cual se negociarán los títulos radicados en Bolsa:

A continuación, relaciono las tasas del Mercado.

TASA DE CIERRE POR RANGO DE PLAZO

Plazo	Tasa*	Última Fecha
1 - 89 días	11.00%	17/01/2020
90 - 119 días	10.50%	5/03/2020
120 - 149 días	10.50%	30/03/2020
150 - 179 días	9.64%	8/04/2020
180 - 360 días	10.78%	8/04/2020

Fuente: Operaciones Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
*Promedio ponderado por volumen

Actualmente observamos en términos generales del título entregado para el proceso de emisión son las siguientes:

Valor a Negociar: \$ 579.054.000
Subyacentes: ARROZ PADDY SECO
Tasa Mercado Expectativa(E.A.): 10 al 10,5%

Plazo (Días): Máximo 85 días.
Todo o nada: A criterio del operador.
t+1,2,3,4o5: A criterio del operador.
Vigencia de la Orden: 30 días

Copio este correo al operador encargado, quien ha solicitado la confirmación de la orden por este medio, y ha manifestado su imposibilidad de remitir el mencionado correo, debido a temas de agenda y reuniones programadas previamente.
Agradezco su colaboración y gestión.

Atentamente,



Ing. Mauricio Ortiz Gómez.
Director de Operaciones,
Mercado y Bolsa S.A.
Cra. 7C # 125 - 16 - Bogotá D.C.
Tel 57 (1) 7431031 Ext 104
mauricio.ortiz@mb.com.co



⁷ Comunicación ASI 2334-20 de fecha 20 de mayo de 2020, del Área de Seguimiento suscrita por el Jefe del Área, Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa, Dra. Sandra Milena Mejía Serrano. Asunto: Solicitud de Información.

⁸ MB-103/7.Soportes de órdenes y pujas/1. 38313914 Molino Casanare LTDA. CI.

En el citado correo se observó que el señor Ortiz Gómez informó y relacionó para el cliente Molino Casanare las tasas y las condiciones del título para la negociación del CDM No. 7999, subyacente de la operación financiera No. 38313914, en los siguientes términos:

Respetados Señores:

Cordialmente me permito remitir información para emisión orden a la cual se negociarán los títulos radicados en Bolsa:

A continuación, relaciono las tasas del Mercado.

TASA DE CIERRE POR RANGO DE PLAZO

Plazo	Tasa*	Última Fecha
1 - 89 días	11.00%	17/01/2020
90 - 119 días	10.50%	5/03/2020
120 - 149 días	10.50%	30/03/2020
150 - 179 días	9.64%	8/04/2020
180 - 360 días	10.78%	8/04/2020

Fuente: Operaciones Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

*Promedio ponderado por volumen

Actualmente observamos en términos generales del título entregado para el proceso de emisión son las siguientes:

Valor a Negociar: \$ 579.054.000
Subyacentes: ARROZ PADDY SECO
Tasa Mercado Expectativa(E.A.): 10 al 10,5%

1

Plazo (Días): Máximo 85 días.
Todo o nada: A criterio del operador.
t+1,2,3,4o5: A criterio del operador.
Vigencia de la Orden: 30 días

Copio este correo al operador encargado, quien ha solicitado la confirmación de la orden por este medio, y ha manifestado su imposibilidad de remitir el mencionado correo, debido a temas de agenda y reuniones programadas previamente.

Agradezco su colaboración y gestión.

Fuente: Mercado y Bolsa

El señor Ortiz Gomez al remitir el correo del 14 de abril de 2020 al mandante Molino Casanare indicando *las tasas del mercado*, y las condiciones del CDM No.7999, ejecutó actividades de intermediación y asesoría para la enajenación de un título valor inscrito en el RNVE, a fin de que el cliente emitiera la orden de negociación del mencionado Certificado de Depósito de Mercancías.

En relación con la actividad de intermediación, el artículo 7.1.1.1.2⁹ del Decreto 2555 de 2010, señala que es aquella ejecutada en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y

⁹ "Artículo 7.1.1.1.2. Decreto 2555/10. Operaciones de intermediación en el mercado de valores. (vigente desde el 29 de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2020) Son operaciones de intermediación en el mercado de valores las siguientes: 1. Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. (...) Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales; (...)" (subrayado fuera de texto).

Emisores y señala que estas operaciones solo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa, de acuerdo con su régimen de autorizaciones especiales.

De igual manera, el artículo 3.8.1.3¹⁰ del Reglamento, señala que la asesoría profesional equivale a brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.

Para el desarrollo de la operación de intermediación el artículo 7.1.1.1.3¹¹ del Decreto 2555/10, advierte que este servicio solo podrá ser prestado por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, que además cuenten con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad; y, agrega el artículo 3.8.1.3., del Reglamento, citado en precedencia, que el deber de asesoría, debe ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro.

Así las cosas, el Área procedió a verificar las condiciones señaladas por las normas para el desarrollo de las actividades de intermediación y asesoría; en primer lugar, se estableció que el señor Christian Mauricio Ortiz Gómez es una persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista Mercado y Bolsa, tal como lo indicó la misma sociedad en su comunicación del 25 de marzo de 2022¹², según la cual, el ing. Christian Mauricio Ortiz G. desempeña el cargo de director de operaciones desde el 22 de junio de 2015.

Igualmente, se constató que entre Molino Casanare y Mercado y Bolsa media un contrato de comisión¹³, celebrado entre las partes el día 7 de abril de 2020 para la

¹⁰ **"Artículo 3.8.1.3 Reglamento. Obligaciones de los participantes.** (...) 4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin. (...)” (subrayado fuera de texto)

¹¹ **"Artículo 7.1.1.1.3. Decreto 2555/10. Servicios para la intermediación de valores.** También se considera operación de intermediación en el mercado de valores el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos. Los servicios para la intermediación de valores solo podrán ser prestados por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad. (...)” (subrayado fuera de texto)

¹² Anexos 2 y 3 de la comunicación MB-066 del 25 de marzo de 2022.

¹³ Entre Mercado y Bolsa y Molino Casanare se celebró contrato de comisión el 7 de abril de 2020 para la negociación de CDM's mediante operaciones de venta con pacto de recompra (REPO). Aportado por la SCB mediante comunicación MB-103/6 copia de contrato de comisión/1_383313914 Molino Casanare Ltda. CI.

negociación de CDM's mediante operaciones de venta con pacto de recompra (REPO), es decir, que el señor Christian Mauricio Ortiz participó en la operación de intermediación en desarrollo del contrato de comisión para la enajenación del CDM No. 7999, subyacente de la operación financiera No. 38313914.

Así mismo, el Área consultó el SIMEV de la SFC el 16 de septiembre de 2021 y verificó que el registro en el RNPMV del señor Christian Mauricio Ortiz es inactivo, y también, que la certificación para operar productos financieros estuvo vigente entre el 23 de junio de 2016 y el 28 de marzo de 2019, es decir que, para el 14 de abril de 2020, el señor Ortiz carecía de la certificación en la modalidad correspondiente, como se muestra a continuación:

SIMEV				
.REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES.				
CHRISTIAN MAURICIO ORTIZ GOMEZ				
Datos Básicos				
No. Identificación:	1071839437			
Entidad:	401-45 MERCADO Y BOLSA S.A. SIGLA M&B S.A.			
Cargo:	DIRECTOR DE OPERACIONES			
Estado en RNPMV:	INACTIVO			
Dirección notificación:	CALLE 108 # 8 - 32			
Teléfono:	7431001			
Fecha inscripción:	22/10/2012			
* La designación de los profesionales en cargos de Representación Legal no implica la autorización de la posesión del profesional en dicho cargo. Para tal efecto se debe sufragar el trámite respectivo. "La veracidad de la información que repose en el SIMEV, así como los efectos que se produzcan como consecuencia de su divulgación serán de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al sistema".				
Certificaciones Autorizadas				
MODALIDAD	ESPECIALIDAD	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	
OPERADOR	PRODUCTOS FISICOS OPERADOR BNA	19/10/2012	12/10/2015	
OPERADOR	PRODUCTOS FINANCIEROS OPERADOR BNA	23/06/2016	28/03/2019	
Experiencia				
DESDE	HASTA	ENTIDAD	CARGO	TIPO VINCULACION
19/12/2011	19/09/2015	(NO MIEMBRO) AGRORED S. A.	PROFESIONAL DE OPERACIONES	SI, LABORAL
19/07/2011	18/12/2011	ADCAP COLOMBIA S.A.COMISIONISTA DE BOLSA	AUXILIAR DE PREVENCION.	SI, LABORAL
01/07/2010	10/12/2010	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIGITADOR SISTEMA ADMINISTRATIVO DE VENTAS (SAV).	SI, PRESTACION DE SERVICIOS

Fuente Superintendencia Financiera de Colombia¹⁴

De lo anterior se colige que, para el **14 de abril de 2020** fecha en que el señor Ortiz Gómez envió el correo informando las tasas para la emisión de la orden de negociación del CDM No. 7999, así como sus calidades, no tenía vigente la correspondiente certificación, dado que, como se pudo observar en el RNPMV la vigencia de tal documento para el mercado de financieros **expiró el 28 de marzo de 2019**.

En consecuencia, se puede establecer que, de conformidad con los hechos citados, el señor Christian Mauricio Ortiz Gómez, es una persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista Mercado y Bolsa, quien realizó actividades de intermediación y asesoría sin contar con la certificación en la modalidad correspondiente; siendo esta una condición necesaria para participar en el mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, obrando, por lo tanto, en contravía de los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, infringiendo de esta forma las normas que se señalan a continuación:

¹⁴ Consultado el 16 de septiembre de 2021 el RNPMV en el SIMEV de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez, persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista Mercado y Bolsa, vulneró las siguientes disposiciones normativas:

2.2.1. Artículo 7.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010

"Servicios para la intermediación de valores. También se considera operación de intermediación en el mercado de valores el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, (...).

Los servicios para la intermediación de valores solo podrán ser prestados por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad. (...)" (subrayado fuera de texto).

2.2.2. Artículo 3.8.1.3. del Reglamento

"Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:

(...) 4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin. (...)" (subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones de que tratan los hechos relacionados en el numeral 2.1. del presente Acuerdo, es pertinente poner de presente

que de conformidad con el numeral 5.2.17 de la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria¹⁵ es grave “*La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento*”; como lo es la conducta que desplegó el señor Ortiz al ejercer actividades de intermediación de valores y asesoría, por cuanto es una actividad reservada exclusivamente a quienes cumplen la condición de estar previamente registrados en el RNPMV y que cuentan con la certificación en la modalidad correspondiente.

Bajo ese entendido, el Área ha tomado en consideración los criterios de graduación establecidos en los Artículos 2.4.2.3¹⁶ y 2.5.2.3.2¹⁷ del Reglamento y el Artículo 2.2.1.¹⁸ de la Circular Única de la Bolsa.

Se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría para la conducta objeto de este Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-, descrita en el numeral 2.1. del presente documento.

Analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó el siguiente **criterio agravante**:

- i) Las personas naturales vinculadas a las Sociedades Comisionistas miembros, en tanto son objeto de autorregulación¹⁹, deben ajustarse estrictamente al cumplimiento de las normas que regulan el mercado bursátil, así como velar porque se cumplan las condiciones exigidas por la ley para su participación y desarrollo, las cuales son necesarias para la existencia y continuidad de éste.

¹⁵ **Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.** 5. Clasificación conductas - personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. 5.2. Conductas Graves. 5.2.17. La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento.

¹⁶ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. (...).

¹⁷ **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

¹⁸ **Artículo 2.2.1. Circular Única de Bolsa.** Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. (...) 2. Atenuantes: (...) 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. (...) **Parágrafo** En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta.

¹⁹ **Artículo 2.1.2.1.- Reglamento.** Competencia. Las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas, en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, (...). (subrayado fuera de texto)

En particular, las operaciones de intermediación en el Mercado de Valores son las ejecutadas en desarrollo de un contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las cuales solo podrán ser realizadas por personas inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), y certificadas por el ente certificador en la modalidad correspondiente, es decir, que la actividad de intermediación supone una doble exigencia; de una parte, el acercamiento de demandantes y oferentes para la transacción de valores en el mercado bursátil, y de otra, la necesidad de hallarse inscrito en dicho registro y certificado previamente en la modalidad correspondiente.

La participación del Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez en operaciones de intermediación y asesoría sin estar certificado puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, particularmente la del mandante vendedor, quien recibió asesoría de una persona que no contaba con la idoneidad profesional y técnica para este efecto, pues el investigado no estaba certificado por la entidad respectiva.

Adicional a lo anterior, es necesario advertir que el público, y específicamente los mandantes, esperan que las personas que intervienen en el mercado actúen de manera seria y profesional, de cara a privilegiar la seguridad del mercado y en procura constante de la confianza general del público.

Igualmente, se tuvieron en cuenta los siguientes **criterios atenuantes**:

- i) El Área observó que el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez no tiene antecedentes de sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria²⁰.
- ii) Del mismo modo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3²¹, y 2.5.2.3.2.²² del Reglamento, el Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción.

²⁰ **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Oportunidad de solicitar un Acuerdo de Terminación Anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, (...) los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (subrayado fuera de texto).

²¹ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. (subrayado fuera de texto).

²² **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria para la imposición de la sanción respecto de hechos similares²³.

Bajo este escenario, se permite realizar una ponderación sobre la sanción conforme se señala en el siguiente ítem.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, correspondientes a los señalados en el numeral 1.1. del Pliego de Cargos²⁴, el Jefe del Área y el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez, obrando en nombre propio, hemos acordado como sanción²⁵ por el incumplimiento a ejercer actividades de intermediación de valores y asesoría sin contar con la certificación correspondiente para operar en el mercado administrado por la Bolsa en la celebración de la operación REPO No. 38313914 sobre el CDM No. 7999, el pago de una MULTA de dos punto cinco (2.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de conformidad con las consideraciones señaladas previamente.

Para todos los efectos legales se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el Artículo 2.5.2.3.7²⁶ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.4.2.4.²⁷ del Reglamento, el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez deberá cancelar la MULTA acordada, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A." en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, el pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del párrafo primero del Artículo 2.4.2.4.²⁸

²³ **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, (...) (subrayado fuera de texto).

²⁴ Pliego de Cargos Expediente No. 227 del 16 de junio de 2022.

²⁵ **Artículo 2.4.2.1. Reglamento** Sanciones. Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.

²⁶ **Artículo 2.5.2.3.7.- Reglamento** Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

²⁷ **Artículo 2.4.2.4. Reglamento** Multas. (...) **Parágrafo primero.** - Las multas impuestas (...) deberán pagarse (...) al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

²⁸ **Artículo 2.4.2.4. Reglamento** Multas. **Parágrafo primero:** (...) El incumplimiento en el pago de una multa (...) Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de

del Reglamento, así como al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el párrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.²⁹ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el Artículo 2469³⁰ y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario³¹.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en los numerales 2.1 y 2.2. del presente Acuerdo.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios las sanciones indicadas en este Acuerdo que cubija la responsabilidad disciplinaria del investigado derivada de los hechos relacionados en precedencia, tienen el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.³²
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una

forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

(...) Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (i) no podrá celebrar operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una sociedad comisionista miembro, y (ii) continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto. (...)

²⁹ **Artículo 2.4.2.4. Reglamento Multas. (...) Párrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

³⁰ **Artículo 2469 Código Civil.** Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)

³¹ **Artículo 2.5.2.3.1.- Reglamento.** Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. (...) El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. (...).

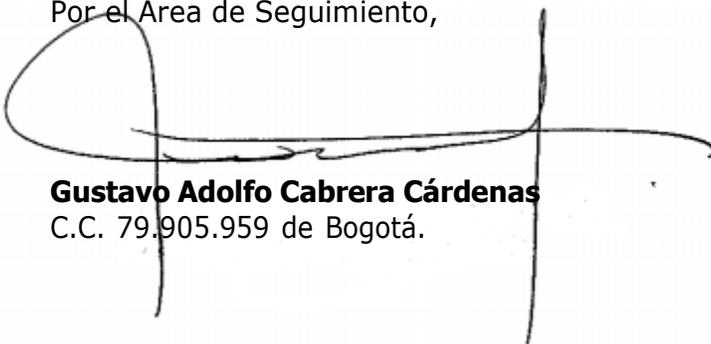
³² **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Párrafo.** - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.

transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.³³

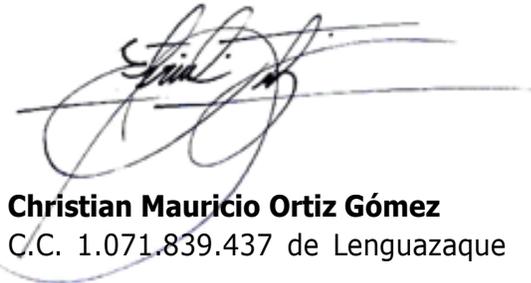
En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los catorce (14) días de septiembre de 2022.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959 de Bogotá.

Por el Ing. Christian Mauricio Ortiz Gómez,



Christian Mauricio Ortiz Gómez
C.C. 1.071.839.437 de Lenguazaque

³³ **Artículo 2.5.2.3.9.- Reglamento.** Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.